

Honorable

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JHON JAIRO SALAZAR ARIAS**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor **RAFAEL ANDRÉS DORADO DAZA**, respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado para interponer **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, representada legalmente por su Director, Gerente General o por quien haga sus veces en la respectiva entidad. Demanda que se presenta en los siguientes términos:

## **1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

### **1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Es el señor **RAFAEL ANDRÉS DORADO DAZA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.058.970.059 expedida en Bolívar (C), quien actúa en su calidad de hijo sobreviviente de la señora **MARÍA CARMEN DORADO DAZA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 34.365.048 de Bolívar (C).

### **1.2. PARTE DEMANDADA:**

Es **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**.

### **1.2 MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Es el suscrito, **JHON JAIRO SALAZAR ARIAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.755.833 de Popayán (C), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.468 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2. DECLARACIONES Y CONDENAS**

15  
41

Se pretende que este Honorable Juzgado, previo al seguimiento del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes declaraciones y condenas:

- 2.1. Que se revoque el acto administrativo Auto ADP 000529 del 4 de febrero de 2020 proferido por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes en favor del señor Rafael Andrés Dorado Daza.
- 2.2. Que se declare que el señor Rafael Andrés Dorado Daza es el único beneficiario con derecho a la pensión de sobrevivientes causada por su madre la señora María Carmen Dorado Daza.
- 2.3. Que se declare el derecho que le asiste al señor Rafael Andrés Dorado Daza al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por invalidez causada por su madre la señora María Carmen Dorado Daza.

Que como consecuencia de tales declaraciones se ordene:

- 2.4. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes por invalidez causada por la señora María Carmen Dorado Daza en favor de su único hijo el señor Rafael Andrés Dorado Daza, desde el 10 de julio de 2015, fecha desde la cual se estructuró su estado de invalidez, de conformidad a lo establecido en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 201812-01 de fecha del 01 de diciembre de 2018 emitido por FISIO SALUD DEL CAUCA IPS a solicitud de ASMET SALUD EPS.
- 2.5. A pagar el valor retroactivo resultante de la suma del número de mesadas pensionales causadas al demandante desde la fecha en que se causó su derecho (10 de julio de 2015), hasta la fecha en que efectivamente se incluya en nómina, de conformidad con la liquidación que se efectúe por el despacho. El valor resultante deberá ser actualizado de conformidad con el IPC.
- 2.6. A pagar el valor correspondiente a los intereses moratorios causados de la suma del número de mesadas pensionales causadas al demandante desde la fecha en que se causó su derecho (10 de julio de 2015), una vez quede en firme la condena en contra de la demandada, y hasta la fecha en que efectivamente se incluya en nómina, de conformidad con la liquidación que se efectúe por el despacho. El valor resultante deberá ser actualizado de conformidad con el IPC.
- 2.7. Que se condene a la demandada a pagar al demandante las correspondientes costas procesales por haber sido vencida en juicio.

### 3. HECHOS

- 3.1. El señor Rafael Andrés Dorado Daza es hijo de la señora María Carmen Dorado Daza (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 34.365.048 de Bolívar (C).
- 3.2. El demandante desde su nacimiento y hasta antes del fallecimiento de su señora madre dependió económicamente de los ingresos económicos que ella recibía, principalmente de su pensión, la cual le había sido reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la resolución No. 041899 del 29 de noviembre de 1993.
- 3.3. El día 11 de marzo de 1994 en la ciudad de Popayán (C) falleció la madre del señor Dorado Daza.
- 3.4. Como consecuencia de lo anterior, el accionante siendo menor de edad y por intermedio del curador que para esa fecha le había sido nombrado, siendo el señor José Rafael Dorado Daza, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.454.354, solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social una sustitución pensional.
- 3.5. Mediante la resolución No. 023009 del 20 de noviembre de 1997 la Caja Nacional de Previsión Social reconoció en favor del actor una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su señora madre.
- 3.6. Dicha sustitución pensional sería disfrutada por el beneficiario hasta los 25 años de edad siempre y cuando acreditara su condición de estudiante.
- 3.7. Mi mandante mientras se encontraba gozando de la sustitución pensional que le había sido reconocida, se dedicó única y exclusivamente a prepararse académicamente, logrando terminar sus estudios primarios y secundarios para posteriormente continuar con sus estudios profesionales en el programa de INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, pero sólo pudiendo llegar a cursar hasta inicios del primer periodo académico del año 2015, cuando tenía 23 años de edad, debido a una contingencia que se presenta en su salud como describiré en el siguiente hecho. El beneficiario de la sustitución pensional durante todo el tiempo en que se encontró estudiando dependió únicamente de la pensión causada por su señora madre, razón por la cual no desempeñaba ninguna otra actividad diferente a las académicas.
- 3.8. Ahora bien, Mi representado con el paso del tiempo contrajo una enfermedad general, la cual le ha sido diagnosticada como ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, enfermedad que lo hace un incapaz

40

absoluto, teniendo que someterse a diferentes tratamientos asistenciales y farmacológicos para tratar las secuelas de tal afección.

- 3.9.** A causa de la enfermedad diagnosticada a mi prohijado, no pudo continuar con sus estudios y como consecuencia de ello, le fue suspendido el disfrute de la sustitución pensional enunciada en el hecho No. 3.5. Igualmente le fue suspendida su afiliación al régimen contributivo de la seguridad social en salud, viéndose obligado a afiliarse al régimen subsidiado de seguridad social en salud, en donde se ha visto vinculado en varias EPS siendo la última y actual ASMET SALUD EPS.
- 3.10.** Con motivo de la enfermedad diagnosticada al afectado, la cual lo hace un incapaz absoluto, impidiéndole disfrutar de una calidad de vida en condiciones dignas, y con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales, fue necesario solicitar que se realizara la calificación de su pérdida de capacidad laboral para determinar si tiene derecho a continuar disfrutando la sustitución pensional causada por su señora madre, en los términos establecidos en el literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *"los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993"*.
- 3.11.** En razón a lo anterior, mediante derecho de petición se solicitó a ASMET SALUD EPS realizar el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, calificación que como ya se expresó, es necesaria para solicitar la sustitución pensional en favor del mismo ante la entidad pensional correspondiente, como lo es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP por ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales de la Caja Nacional de Previsión Social actualmente liquidada.
- 3.12.** Mediante oficio OFIC-GA-CAU-5111 del 18 de septiembre de 2018 ASMET SALUD EPS se pronuncia respecto a la petición referida en el hecho anterior negando lo solicitado.
- 3.13.** Con motivo de la negativa por parte de ASMET SALUD EPS de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de mi representado y en vista de que con dicha decisión se vulneran sus derechos fundamentales, se acudió al Juez constitucional mediante acción de tutela para que ordenara a la entidad que garantizara la realización de lo solicitado.
- 3.14.** Mediante providencia No. 068 del 10 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán, se dispuso tutelar los derechos

fundamentales a la seguridad social y al debido proceso administrativo del señor Rafael Andrés Dorado Daza, ordenando a ASMET SALUD EPS que procediere a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del tutelante.

- 48  
40
- 3.15.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela enunciada en el hecho anterior, ASMET SALUD EPS por intermedio de FISIO SALUD DEL CAUCA IPS realiza la calificación de pérdida de capacidad laboral de mi mandante, concluyendo mediante dictamen No. 201812-01 de fecha del 01 de diciembre de 2018 una pérdida de su capacidad laboral en 69.90%, con fecha de estructuración del 10 de julio de 2015, lo cual ratifica su estado de invalidez para laborar.
- 3.16.** De esa manera mi procurado adquiere la calidad de inválido para trabajar de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, además de ratificar su condición de incapaz absoluto, y por lo tanto, debido a la dependencia económica que mantenía de la pensión causada por su señora madre, obtiene el derecho a que se le reconozca y ordene el pago de una pensión de sobreviviente por invalidez en los términos establecidos en el literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- 3.17.** Es importante resaltar que el actor siempre y en todo momento de su existencia ha dependido de los ingresos económicos causados por su señora madre, principalmente de la pensión reconocida a ella, para satisfacer su mínimo vital.
- 3.18.** Igualmente es importante manifestar que una vez fallece el curador que le había sido designado al solicitante cuando era menor de edad (24 de febrero del 2017), por causa de la enfermedad mental de mi mandante, el mismo pasa a ser respaldado en sus actuaciones y asistido por el señor Guido Arturo Gómez Dorado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.627.260.
- 3.19.** Ahora bien, en razón a la enfermedad que hace inválido a mi poderdante y por motivo del derecho legalmente adquirido por él, el señor Guido Arturo Gómez Dorado en calidad de agente oficioso y por intermedio del suscrito apoderado, solicitó ante la UGPP que reconociera y ordenara el pago de una pensión de sobrevivientes por invalidez en favor del oficiado, petición que fue debidamente fundamentada y acompañada de los soportes probatorios.

- #5
- 3.20.** Mediante la resolución RDP 004486 del 13 de febrero de 2019 la entidad convocada decide negar la pensión de sobrevivientes solicitada, argumentando que la fecha de estructuración de la invalidez decretada al afectado es posterior a la fecha de fallecimiento del causante, lo cual, según la UGPP, desvirtúa la dependencia económica.
- 3.21.** La anterior decisión fue recurrida e igualmente debidamente argumentada y acompañada de los soportes probatorios pertinentes, pero la entidad demandada mediante la resolución RDP 013123 del 25 de abril de 2019 confirma la decisión apelada, agregando equívocamente y sin una evidente valoración fáctica y probatoria, que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral incorporado con la solicitud no es válido puesto que no fue expedido por la EPS donde se encuentra afiliado el afectado, lo cual obviamente no es cierto, en razón a lo manifestado en los hechos 3.14 y 3.15 de este proveído; decisión con la cual se pone en grave riesgo la calidad de vida del oficiado, afectando sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad.
- 3.22.** Si bien es cierto contra los anteriores actos administrativos procede la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Guido Arturo Gómez Dorado por causa de problemas en su salud le fue imposible promover tal acción contenciosa y/o las demás a que fueren necesarias para defender el derecho pensional adquirido por mi representado.
- 3.23.** En fecha del 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, con el fin de dar protección a la capacidad de ejercicio legal de tales personas y así puedan obligarse y hacer valer sus derechos.
- 3.24.** Con fundamento en lo inmediatamente dicho, ahora con poder y facultad a mi otorgada directamente por el señor Rafael Andrés Dorado Daza, se solicitó ante la UGPP el reconocimiento del derecho pensional de sobrevivientes por invalidez adquirido por mi poderdante, para lo cual nuevamente se aportaron todos los soportes probatorios que dan cuenta de lo pedido.
- 3.25.** Mediante oficio de con radicado 2019700103721702 del 21 de diciembre del año 2019 la UGPP requiere al suscrito apoderado para que se aporte una declaración juramentada de dependencia económica suscrita por mi mandante, para poder continuar con el estudio de fondo de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por invalidez.
- 3.26.** Dicha declaración juramentada les fue remitida.

- 45
- 3.27. Mediante acto administrativo con radicado ADP 000529 del 4 de febrero de 2020 la UGPP da respuesta a la petición que les fue presentada por el suscrito en representación del actor, resolviendo negar la pensión de sobrevivientes por invalidez solicitada, confirmando lo expuesto y resuelto en las resoluciones RDP 013123 del 25 de abril de 2019 y RDP 04486 del 13 de febrero de 2019.
- 3.28. Hoy por hoy mi poderdante se encuentra gravemente afectado por cuanto no cuenta con los medios económicos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, además no cuenta con la capacidad cognitiva para trabajar y valerse por sí sólo, debido a la invalidez que padece, viéndose afectado en su mínimo vital y por ende en su calidad de vida.
- 3.29. Por todo lo anterior, es urgente y necesario el reconcomiendo y pago del derecho adquirido a la pensión de sobrevivientes por invalidez en favor del mi prohijado, sin verse obstaculizado por trámites o requisitos que no se encuentran dentro de la Ley y los lineamientos jurisprudenciales.
- 3.30. La decisión de no reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por invalidez causada en favor del señor Rafael Andrés Dorado Daza, lo coloca en una situación de vulnerabilidad y de desprotección, generando una afectación gravísima a su mínimo vital y por lo tanto a su calidad de vida, toda vez que el afectado no cuenta con otra entrada económica para satisfacer su mínimo vital, y no cuenta con la capacidad laboral necesaria para generar ingresos económicos dignos.

#### 4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

La presente demanda tiene como fundamento los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, los cuales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían*

45

*económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (Negritas fuera del texto original)*

**"ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba".

En ese sentido, el legislador es claro al establecer los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de un descendiente de un causante pensionado cuando este último se encuentre en condiciones de invalidez, siendo las siguientes:

- 1) Que el causante sea un pensionado.
- 2) Que el beneficiario se encuentre dentro del grupo familiar del causante pensionado.
- 3) La condición de invalidez del beneficiario.
- 4) **La dependencia económica del beneficiario.**

Bien puede observarse que los anteriores requisitos son los ÚNICOS establecidos por el legislador dentro de la autonomía y discrecionalidad que le faculta la constitución y la ley para determinarlos, los cuales deben ser verificados tanto por las entidades encargadas de reconocer y administrar la pensión de sobrevivientes como de igual manera por los operadores jurídicos, de tal manera, que no les es permitido exigir otros requisitos diferentes a los establecidos en los mencionados preceptos normativos o condicionarlos a interpretaciones erróneas que conlleven a la vulneración de derechos de los beneficiarios con el fin de negar y omitir el reconocimiento de la prestación reclamada.

Ahora bien, al situarnos en el caso que nos compete y en atención a las pruebas aportadas al proceso, no hay duda de que la causante de la prestación reclamada es la señora María Carmen Dorado Daza quien al encontrarse con vida gozaba de una pensión de vejez reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la resolución 041899 del 29 de noviembre de 1993.

Igualmente está claro que la señora Dorado Daza falleció el día 11 de marzo de 1994 en la ciudad de Popayán, dejando como descendiente a su único hijo, el señor Rafael Andrés Dorado Daza, quien para ese entonces era menor de edad y dependía absolutamente de los ingresos económicos de su madre,

principalmente de su pensión, motivo por el cual, se solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional en favor del ahora demandante, siendo reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la resolución No.023009 del 20 de noviembre de 1997, la cual sería condicionada para su pago hasta los 25 años de edad siempre y cuando el beneficiario acreditara su condición de estudiante.

Es entonces que mi mandante gozaba de una pensión de sobrevivientes causada por su señora madre, la cual disfrutó hasta cuando se encontró con la capacidad cognitiva para poder estudiar, y de la cual, absolutamente dependía económicamente para satisfacer su mínimo vital, pues no tenía o realizaba ninguna otra activada diferente a la académica como estudiante.

Por otra parte, dentro de las pruebas aportadas presentadas a la entidad demandada que soportan la solicitud de reconocimiento de la prestación pensional que igualmente ahora se reclama, se encuentra un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por FISIOSALUD DEL CAUCA IPS de fecha del 01 de diciembre de 2018, donde claramente se determinó que mi representado tiene una pérdida de capacidad laboral de un 69.90%, con lo cual de conformidad al artículo 38 de la ley 100 de 1993 adquiere un estado de invalidez para trabajar, y que además se establece una fecha de estructuración del 10 de julio de 2015, resaltando la presencia de **antecedentes de la enfermedad diagnosticada desde hace más de 8 años.**

Así las cosas, es con motivo de la enfermedad diagnosticada a mi prohijado con previos antecedentes de más de 8 años, que lo hace un incapaz absoluto e invalidándolo para ejercer las actividades normales de una persona, razón por la que no pudo continuar con sus estudios universitarios cuando aún se encontraba dependiendo económicamente de la pensión de sobrevivientes causada por su señora madre, lo que conllevó que la UGPP le es suspendiera el pago de dicha prestación pensional.

Por lo tanto, sin dubitación alguna, queda claro que siempre y en todo momento el señor Dorado Daza dependió económicamente de los ingresos de su señora madre, tanto cuando se encontraba con vida como también después de su fallecimiento con motivo de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, la cual disfrutó hasta que se encontraba estudiando, pero que por la afección que presenta en su salud mental diagnosticada como ESQUIZOFRENIA PARANOIDE no le fue posible continuar estudiando.

Lo anterior es verificable con las certificaciones de estudio que se encuentran dentro del expediente de la pensión de sobrevivientes que inicialmente gozaba el actor, las cuales fueron requeridas y aportadas hasta el periodo académico en que se decretó la fecha de estructuración del afectado, ya que como se manifestó anteriormente, después de esa fecha mi procurado no pudo continuar

estudiando en razón al agravamiento de su salud mental que además lo invalida para trabajar.

En cuanto a lo manifestado por la entidad accionada mediante los actos administrativos objeto de la controversia, no es aceptable su decisión negativa respecto a la solicitud de mi mandante, cuando manifiesta que “el señor Rafael Andrés Dorado Daza no acreditó los requisitos para hacerse acreedor de una pensión de sobrevivientes por invalidez en razón a que el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral que se incorporó no es válido por cuanto según la entidad, no fue expedido por la EPS donde se encuentra afiliado el peticionario, además del argumento errado de que la fecha de estructuración de la invalidez del afectado es posterior a la fecha de fallecimiento de la causante con lo cual se desvirtúa la dependencia económica”; argumentos que son totalmente arbitrarios, en tanto que se aportaron los documentos que dan cuenta de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por FISIO SALUD DEL CAUCA IPS fue expedido por orden de la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante, siendo ASMET SALUD EPS, como también, se aportaron declaraciones extrajuicio que dan fe de que el actor siempre de manera absoluta ha dependido económicamente de los ingresos de su madre la señora la María Carmen Dorado Daza, principalmente de su pensión.

Con base en todos los argumentos anteriormente expuestos y mediante un detallado análisis de las pruebas aportadas tanto a la entidad demandada como con la presente demanda, no queda duda de que el señor Rafael Andrés Dorado Daza acredita los requisitos establecidos los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario de una pensión de sobreviviente por invalidez, causada por la su madre la señora María Carmen Dorado Daza, de quien había una dependencia económica absoluta antes y después de su muerte por parte de su hijo, y es por tales circunstancias que los actos administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales niega la prestación reclamada presentan una falsa motivación careciendo así de legalidad, siendo necesaria la intervención del Juez Administrativo para que declare la nulidad de dichas decisiones y reconozca el derecho pensional adquirido mi representado.

## **5. MEDIOS PROBATORIOS.**

En la oportunidad procesal adecuada el Honorable Juez se servirá decretar y practicar las siguientes pruebas:

### **5.1. DOCUMENTALES ANEXOS:**

**5.1.1.** Copia del oficio de requerimiento con radicado No. 2019140014757661 proferido por la UGPP.

54  
55

- 5.1.2. Copia del acto administrativo ADP 000529 del 4 de febrero de 2020 proferido por la UGPP.
  - 5.1.3. Copia de la resolución RDP 004486 del 13 de febrero de 2019 proferida por la UGPP.
  - 5.1.4. Copia de la resolución RDP 013123 del 25 de abril de 2019 proferida por la UGPP.
  - 5.1.5. Copia de la resolución No. 041899 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual y vitalicia de jubilación.
  - 5.1.6. Copia de la resolución No. 023009 mediante la cual se niega una reliquidación post-mortem y se sustituye una pensión de jubilación.
  - 5.1.7. Copia del registro civil de defunción de la señora María Carmen Dorado Daza.
  - 5.1.8. Copia del registro civil de nacimiento del señor Rafael Andrés Dorado Daza.
  - 5.1.9. Copia del acta de posesión del cargo como curador legítimo y guardador del señor José Rafael Dorado Daza.
  - 5.1.10. Copia autentica del registro civil de defunción del señor José Rafael Dorado Daza.
  - 5.1.11. Copia de la sentencia de tutela No. 068 del 10 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Garantías de Popayán.
  - 5.1.12. Copia del dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral No. 201812-01 emitido por FISIO SALUD DEL CAUCA IPS.
  - 5.1.13. Constancia de estudio emitida por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.
  - 5.1.14. Declaración extrajuicio suscrita por la señora Ruth Mary Alegría Timana.
- 5.2. DOCUMENTALES PEDIDAS QUE DEBEN SER APORTADOS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Respetuosamente solicito a su Señoría, oficiar a al Director o Gerente o Representante Legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP para que remita con destino al presente proceso el expediente pensional de la señora María Carmen Dorado Daza, como también el expediente de reconocimiento y pago de sustitución pensional que en su momento se reconoció al señor Rafael Andrés Dorado Daza.

**5.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS:**

Sírvase Honorable Juez de decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales:

**5.3.1.** Testimonio del señor GUIDO ARTURO GÓMEZ DORADO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.627.260 de Bolívar (C).

**5.3.2.** Testimonio de la señora RUTH MARY ALEGRÍA TIMANA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.308.904 de Bolívar (C).

Las personas que se solicitan pueden ser citadas por mi intermedio y para que se ratifiquen los hechos de la demanda, principalmente den cuenta de la dependencia económica del demandante respecto a la causante, de su situación laboral, su situación familiar y su condición de salud.

**6. COMPETENCIA Y CUANTÍA.**

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., señalo que el actor al momento de adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes devengaría la mesada pensional de la causante como base para la liquidación de la pensión de sobreviviente dejada de pagar por la demandada, pero, desde que se causó el derecho (10 de julio del 2015), el retroactivo reclamado no alcanza el monto de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, por tanto, es competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía, domicilio del causante y de la demandante, el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán en primera instancia.

La liquidación del retroactivo pensional adeudado a la fecha de presentación de la presente demanda para efectos de determinar la competencia por la cuantía, es la siguiente:

Valor mesada pensional de la causante es por valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

AÑO 2015	VALOR PENSIÓN ACTUALIZADA
JULIO	763.604,18

AGOSTO	759.954,41
SEPTIEMBRE	754588,37
OCTUBRE	749.469,87
NOVIEMBRE	745.015,88
DICIEMBRE	740.362,17
ADICIONAL	740.362,17
<b>AÑO 2016</b>	<b>VALOR PENSIÓN ACTUALIZADA</b>
ENERO	782.150,28
FEBRERO	772.278,14
MARZO	764.994,10
ABRIL	761.237,17
MAYO	757.352,46
JUNIO	753.751,48
ADICIONAL	753.751,48
JULIO	749.861,99
AGOSTO	752.288,20
SEPTIEMBRE	752.694,10
OCTUBRE	753.100,43
NOVIEMBRE	752.288,20
DICIEMBRE	749.137,17
ADICIONAL	749.137,17
<b>AÑO 2017</b>	<b>VALOR PENSIÓN ACTUALIZADA</b>
ENERO	793.481,06
FEBRERO	785.547,08
MARZO	781.925,91
ABRIL	778.256,81
MAYO	776.475,53
JUNIO	775.587,95
ADICIONAL	775.587,95
JULIO	775.991,15
AGOSTO	774.943,71
SEPTIEMBRE	782.745,97
OCTUBRE	774.461,23
NOVIEMBRE	773.097,46
DICIEMBRE	770.145,79
ADICIONAL	770.145,79
<b>AÑO 2018</b>	<b>VALOR PENSIÓN ACTUALIZADA</b>
ENERO	810.482,00
FEBRERO	804.788,24
MARZO	802.826,33
ABRIL	799.173,43
MAYO	797.158,37
JUNIO	795.874,06

ADICIONAL	795.874,06
JULIO	796.917,25
AGOSTO	795.954,21
SEPTIEMBRE	794.673,76
OCTUBRE	793.716,13
NOVIEMBRE	792.760,81
DICIEMBRE	790.382,53
ADICIONAL	790.382,53
<b>AÑO 2019</b>	<b>VALOR PENSIÓN ACTUALIZADA</b>
ENERO	882.286,42
FEBRERO	828.116,00
MARZO	828.116,00
ABRIL	828.116,00
MAYO	828.116,00
JUNIO	828.116,00
ADICIONAL	795.874,06
JULIO	796.917,25
AGOSTO	795.954,21
SEPTIEMBRE	794.673,76
OCTUBRE	793.716,13
NOVIEMBRE	792.760,81
DICIEMBRE	790.382,53
ADICIONAL	790.382,53
<b>AÑO 2020</b>	<b>VALOR PENSIÓN ACTUALIZADA</b>
ENERO	882.286,42
FEBRERO	828.116,00

Para un valor total de retroactivo pensional adeudado a la fecha de presentación de la presente demanda de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$49.496.180,89).

## 8. PROCEDIMIENTO.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal contencioso administrativo, consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

## 7. ANEXOS.

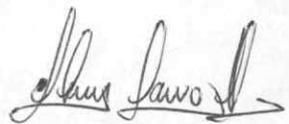
7.1. Poder para actuar.

- 7.2. Constancia No. 029 de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría No. 40 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 7.3. Acta de conciliación fallida del 5 de marzo de 2020 emitida por la Procuraduría No. 40 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 7.4. Las que obran como tales en el acápite de pruebas documentales anexas.
- 7.5. Dos (2) copias de la demanda con anexos para los correspondientes traslados.
- 7.6. Una (1) copia de la demanda con anexos para el archivo.
- 7.7. Compact disk (CD), el cual contiene la demanda y sus anexos.

**9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.**

- El suscrito apoderado y el demandante pueden ser notificados en la Carrera 7A No. 1N - 28 Edificio Edgar Negret Dueñas Oficina 602 en la ciudad de Popayán (C) o por intermedio de la secretaría del despacho.  
Celular: 3105216240  
Correo electrónico: jhonjsarias@gmail.com
- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ES ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, puede ser notificada en la Avenida Carrera 19 No. 13 - 37 en la Ciudad de Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



**JHON JAIRO SALAZAR ARIAS**  
**C. C. No. 1.061.755.833 de Popayán (C)**  
**T. P. No. 295.468 del C. S. de la J.**